REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0018

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00354 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], encargado del departamento legal y los Lcdos. [redacted], Violeyni Y. Guillén Rosario, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de septiembre de 2011 el Poder Ejecutivo nombró al señor [redacted] como operador de estación en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).

5. Posteriormente, mediante acto administrativo RRHH núm. 0655-2022 de fecha 1 de abril de 2022, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) dispuso la desvinculación del señor [redacted] por conveniencia en el servicio. No conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante la resolución núm. R-OPRET-REC-005-2022 y en desacuerdo con tal decisión interpuso un recurso jerárquico del cual no obtuvo respuesta.

6. Ante el silencio de la Administración el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00354 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión que fueran planteados por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), relativos a la extemporaneidad y a la falta de objeto del recurso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 24 de junio del año 2022, por el señor [redacted] contra la OFICINA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)y el ingeniero [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 24 de junio del año 2022, por el señor [redacted] contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y el ingeniero [redacted], y, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago en favor del recurrente de las siguientes sumas: A) NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$910,000), a razón del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; y B) VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$23,333.33), por concepto de salario 13 o de navidad; con base nominal a su último sueldo, a saber: SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$70,000.00) y con una desvinculación que tuvo lugar en fecha 1 de abril del año 2022. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios que interpusiera la parte recurrida, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte que interpusiera la parte recurrida de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** EXCLUYE del presente proceso al ingeniero [redacted] de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal "Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, alegando que en el acto de emplazamiento no se le exhortó a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

10. No obstante, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, debe apuntarse que la inobservancia de los requisitos procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una nulidad del acto de

emplazamiento y consecuente caducidad del recurso de casación y como tal será abordado a continuación.

11. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que el señor [redacted] presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 6 de septiembre de 2023, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

13. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 175/23 de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad y *se procede al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso*.

14. Para apuntalar su primer medio de casación formulado la parte recurrente argumenta en su memorial que al momento de rendir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* distorsionó los hechos del caso y no verificó que la institución nominadora realizó los libramientos de vacaciones y salario de Navidad a favor del entonces accionante a través del Sistema de Gestión Financiera (Sigef). Aduce que la decisión dictada carece de objeto, pues los derechos económicos reclamados mediante el recurso contencioso administrativo fueron realizados en fechas 2 de junio, 5 de julio y 22 de noviembre de 2022, por concepto de retroactivo, vacaciones y regalía pascual.

15. Respecto del medio analizado los jueces del fondo expusieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"9.2.1 Sobre las vacaciones Como ya ha sido señalado antes, la parte recurrente, señor [redacted], ha solicitado al Tribunal que sea ordenado a la parte recurrida el pago de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (RD$80,756.81), por concepto de vacaciones no disfrutadas. Porotro lado, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) aduce que el pago de las vacaciones no tomadas fue efectuado, aportando, una visualización del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF), sobre pagos emitidos al beneficiario identificado con la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] desde el 1 de mayo del año 2022 hasta el 29 de agosto del año 2022. En ese marco, en el señalado documento puede observarse el Libramiento identificado con el número 2022-0211-01-01-0003-2776-000167 de fecha 5 de julio del año 2022, sobre "Pago de vacaciones no tomadas", por un monto de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (RD$80,756.81), de lo que se colige que el pago aquí requerido fue realizado por la Administración en cuestión. Tomando en cuenta lo anterior, procede que el Tribunal rechace este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 9.2.2. Sobre el salario 13. 56. De igual forma, la parte recurrente ha solicitado al Tribunal que ordene a la parte recurrida el pago de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$17,500.00), por concepto de salario 13 o salario de navidad. 57. La parte recurrida, por su parte, a razón del pago de los derechos adquiridos solicitados por el recurrente, utiliza el mismo razonamiento descrito en el párrafo anterior sobre la ya realización del pago, lo cual, a su juicio es comprobable con la visualización de del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF), sobre pagos emitidos al beneficiario identificado con la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] desde el 1 de mayo del año 2022 hasta el 29 de agosto del año 2022… 59. En el caso de marras, entonces, utiliza el Tribunal el razonamiento utilizado en el apartado anterior sobre la carencia de fehaciencia del documento aportado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la parte recurrida para corroborar el pago realizado al recurrente, y es por los motivos anteriores que procede a ACOGER el recurso contencioso administrativo en este aspecto y se ordena a la parte recurrida el pago de la suma de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$23,333.33), en favor del recurrente, toda vez que su desvinculación tuvo lugar el 1 de abril del año 2022, y a razón de su último sueldo devengado, a saber: SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$70,000.00), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 9.2.2. Sobre el bono por desempeño. 60. La parte recurrente, [redacted], ha solicitado al Tribunal que fuera condenada la parte recurrida, al pago de la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$770,000.00), por concepto de "Bono de evaluación por desempeño", correspondiente a un (1) bono por año, atendiendo al sueldo de SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$70,000.00) … 63. Que, en virtud de lo anterior, este tribunal procede a rechazar la solicitud de pago del bono de desempeño efectuado por la parte recurrente, toda vez que no se ha podido comprobar que la Oficina Para El Reordenamiento Del Transporte (OPRET) haya reconocido u otorgado al hoy recurrente o a otros servidores las remuneraciones exigidas por la hoy recurrente y mucho menos que la recurrente haya superado las pruebas de evaluación por desempeño de manera satisfactoria…" (sic).

16. El análisis de la decisión objeto de crítica pone de relieve que con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] que, entre otras cosas, pretendía el reconocimiento de diversos beneficios económicos, los jueces del fondo decidieron acoger parcialmente la acción judicial para conceder el pago de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como la

remuneración relativa a la regalía pascual, esta última debido a que no fueron proporcionadas al debate pruebas que demostraran que la Administración recurrida honró dicha obligación. Sin embargo, rechazaron el pago vacaciones y bono por desempeño, pues constaban piezas documentales que probaban tal libramiento.

17. En ese sentido, cabe resaltar que si bien entre los documentos que acompañan el memorial de casación objeto de análisis se encuentra una copia de la relación de pagos por nómina o libramientos realizados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) en fechas 2 de junio, 5 de julio y 22 de noviembre de 2022, por concepto de retroactivo, vacaciones y regalía pascual, a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef), lo cierto es que en la sentencia impugnada no consta que tal documento haya sido aportado a los jueces del fondo para someterlos al contradictorio y garantizar de ese modo el derecho de defensa de las partes, tal y como fue retenido por el Tribunal Superior Administrativo en su decisión. En adición, conviene concretar que la parte recurrente tampoco denunció en esta Tercera Sala como corte de casación que haya sido colocada en una situación de indefensión, puesto que no aportó constancia de que dicha prueba fue debidamente depositada mediante inventario en la secretaría del tribunal *a quo*.

18. Constituye un criterio reiterado que ante la Suprema Corte de Justicia *en principio, no pueden ser sometidos documentos que no hayan sido propuestos o debatidos ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo que la violación esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente aduce una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto… deberán ponderarse los fundamentos del medio y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación*[1], a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley.

19. En tal sentido, al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fuera sometido al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de él ninguna consecuencia jurídica, pues es de principio que la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, núm. 104, [redacted]. 1316.
[2] SCJ, Primer Sala, sent. 84 del 11 diciembre de 2020, [redacted]. 1312.

20. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, cuyo examen se analiza en conjunto por convenir a la solución del caso, la parte recurrente indica en su instancia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal y de falta de motivos pues en la sentencia impugnada no se explican las razones y el sustento legal por las cuales se decisión de tal modo, transgrediéndose con su dictado los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución.

21. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3].

22. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados limitándose únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

[3] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 abril 2013. [redacted]. 1229.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01741
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00354 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp